



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

INFORME SECRETARIAL al despacho del señor juez, la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, recibida el 07 de julio de 2023, presentada virtualmente por la señora LEYDY JOHANNA LOAIZA GÓMEZ a través de apoderado judicial, contra SAMUEL DARÍO CARRERO MÁRQUEZ, para estudio de admisibilidad. Sírvase disponer.

Gramalote, 13 de julio de 2023

GABRIEL EDUARDO GOMEZ ABRIL
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Gramalote, trece (13) de julio dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, promovida por la señora **LEYDY JOHANNA LOAIZA GÓMEZ** a través de apoderado judicial, contra el señor **SAMUEL DARÍO CARRERO MÁRQUEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez hecho el estudio del libelo demandatorio, se evidencia sobre la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión de éste, por lo tanto, se pone en conocimiento de la parte actora:

- A. En primer lugar, se aprecia lo siguiente, en cuanto al acápite de pretensiones, cuota de alimentos \$250.000,00, incremento anual del IPC, se tiene los siguientes valores, año 2021 5,62% incremento por mes \$14.050,00 y por año \$168.600,00; año 2022 incremento por mes 13,12% \$48.695,00 y por año \$584.340,00 y año 2023 12,82% incremento por mes \$86.203,00 y por año \$603.421,00, para un total de \$1.356.361,00.

De acuerdo con lo anterior, existe inconsistencias en cuanto a los valores y el IPC del año 2023. Por las siguientes razones, como primera medida se tiene que la cuota alimentaria está conformada por DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$250.000); más CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), en efectivo para la lonchera de su hija y CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), en efectivo para el pago de recibos de los servicios de agua y el decodificador de Movistar, lo que conlleva a una cuota general por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) de ese valor se deberá realizar el incremento del IPC por año siendo los correctos los siguientes, año 2021 5,62% incremento por mes \$19.670,00 y por año \$236.040,00; año 2022 incremento por mes 13,12% \$45.920,00 y por año \$551.040,00 y año 2023 12,13% incremento por mes \$42.455,00 y por año \$509.460,00, para un total de \$1.296.540,00. En tal sentido, deberá proceder a realizar las correcciones respectivas al libelo demandatorio.

- B. Seguidamente, se avizora que, en el mandato otorgado el nombre de la menor aparece "DARLING SHARINCHE CARRERO LOAIZA", cuando lo correcto es DARLING SHARICH CARRERO LOAIZA, en tal sentido, resulta oportuno requerir para que corrija dicho yerro.

Atestaciones anteriores que resultan suficientes para concluir que, se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Gramalote, Norte de Santander,

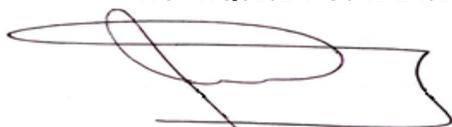
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, previo estudio acerca de si se profiere auto admisorio o no, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER

Gramalote, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Pasa al Despacho la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO** instaurada por la señora **ZORAIDA GONZALEZ GUTIERREZ**, a través de apoderado judicial, contra el señor **MARIO BALLESTEROS CORREA**, para resolver sobre su admisibilidad.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y los anexos, advierte el Juzgado que conforme se desprende del libelo demandatorio, la pretensión incoada va dirigida a que se decrete la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO por las causales primera que hace referencia a las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges y cuarta, relacionada a la embriaguez habitual de uno de los cónyuges, de acuerdo al artículo 154 del Código Civil, modificado por el art. 6 de la Ley 25 de 1992, matrimonio religioso realizado en la parroquia Santiago Apóstol del Municipio de Santiago, registrado en la Notaria Única de Villa del Rosario el 28 de noviembre de 2013, de igual manera, la DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, contra el señor MARIO BALLESTEROS CORREA.

El artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, establece cuales son las causales de divorcio, en el asunto sub examine los ítems invocados por el extremo pasivo, son del siguiente tenor:

ARTICULO 154. <CAUSALES DE DIVORCIO>. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Son causales de divorcio:

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado.
2. ...
3. ...
4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.

Tenemos que en el presente caso se vislumbra que las causales expuestas por parte de la demandante, se enmarcan dentro de un proceso de divorcio contencioso.

Es preciso traer a colación el artículo 17 del CGP, que dispone lo relativo a la Competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: ... 6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”.

Para el presente caso, al revisar el numeral 15 del artículo 21 del CGP, en cuanto a la competencia de los Jueces de Familia en Única instancia, el mismo establece: “...**15.** Del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”. Es decir que este Despacho judicial solo es competente para conocer de divorcios de común acuerdo.

Por su parte el artículo 22 del compendio que viene en cita, establece la competencia de los Jueces de Familia en primera instancia, atribuyendo a estos en el numeral primero: “De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes”

En el asunto bajo estudio, observa este Despacho que la presente demanda se trata de un proceso de Divorcio contencioso ya que se basa en los numerales 1ª y 4ª del artículo 154 del C.C., modificado por el art. 6º. De la ley 25 de 1992, que establece como causales las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges y la embriaguez habitual de uno de los cónyuges, lo que evidencia que la competencia es del Juez de Familia, acorde con el Numeral 1º del artículo 22 del C.G.P.

Así las cosas y como quiera que este despacho no sería competente para conocer de esta clase de proceso, con base en lo dispuesto en el numeral 6º. Del artículo 17 del C.G.P. y numeral 15 del artículo 21 del C.G.P, se rechaza la demanda y se ordena su envío a los Juzgados de Familia de la ciudad de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRAMALOTE – NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**, instaurada por la señora **ZORAIDA GONZALEZ GUTIERREZ**, a través de apoderado judicial, contra el señor **MARIO BALLESTEROS CORREA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Oficina Judicial de Cúcuta, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Familia, a fin de que se asuma el conocimiento.

TERCERO: Hacer las anotaciones de la actuación en los libros respectivos y expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ



**JUZGADO PROMISCO MUICPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

Gramalote, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Pasa al Despacho la demanda de **JURISDICCION VOLUNTARIA – NULIDAD DE REGISTRO CIVIL** instaurada por el señor **JACOBO DURAN**, a través de apoderado judicial, para resolver sobre su admisibilidad.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y los anexos, advierte el Juzgado que conforme se desprende del libelo demandatorio, la pretensión incoada va dirigida a que se decrete la cancelación y anulación del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 44462509, NUIP 1148440819 a nombre de JACOBO DURÁN, inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Teorama, Norte de Santander el 25 de octubre de 2009, por lo que de acuerdo a lo normado en el numeral 2 del artículo 22 del C.G.P., es competente el Juez de Familia por tratarse de un asunto que modifica o altera el estado civil, y no de este Operador Judicial, cuyo conocimiento se limita a la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre o anotación de seudónimo en actas o folios del registro de aquél (Art. 18 numeral 6 del C.G.P.).

Posición por demás respaldada en pronunciamiento emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Decimosegunda Mixta de fecha 29 de Agosto de 2018, frente a un caso similar al decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña y el Juzgado Primero Civil Municipal de la misma ciudad, de igual forma en fecha 13 de Noviembre de 2019 en Sala Mixta de esa Corporación resolvió declarar que el Juzgado Promiscuo de Familia de Los Patios, es el competente para conocer de los procesos de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, al dirimir un conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Civil Municipal de la misma Localidad.

Ahora bien, el artículo 16 del C.G.P., señalan que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables; por lo tanto, a efectos de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado, es por lo que ha de remitirse las diligencias a la Oficina Judicial de Cúcuta, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Familia, a fin de que se asuma el conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRAMALOTE – NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **JURISDICCION VOLUNTARIA – NULIDAD DE REGISTRO CIVIL** instaurada por el señor **JACOBO DURAN**, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Oficina Judicial de Cúcuta, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Familia, a fin de que se asuma el conocimiento.

TERCERO: Hacer las anotaciones de la actuación en los libros respectivos y expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

INFORME SECRETARIAL al despacho del señor juez, la presente demanda de Fijación Cuota Alimentaria, recibida el 12 de julio de 2023, presentada virtualmente por la señora ALBA ROSA BAARRERA CASTELLANOS, contra JOSÉ REYNALDO ORTIZ, para estudio de admisibilidad. Sírvase disponer.

Gramalote, 13 de julio de 2023

GABRIEL EDUARDO GOMEZ ABRIL
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Gramalote, trece (13) de julio dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda de Fijación Cuota Alimentaria, promovida por la señora **ALBA ROSA BARRERA CASTELLANOS**, contra el señor **JOSÉ REYNALDO ORTIZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez hecho el estudio del libelo demandatorio, se evidencia sobre la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión de éste, por lo tanto, se pone en conocimiento de la parte actora:

- A. Como primera medida, se ha de tener en cuenta, que conforme lo precisa el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, es causal de inadmisión, el no acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente se envíe copia de esta y sus anexos a la parte demandada a su dirección electrónica; ahora, dicta además tal normatividad que, en caso de no conocerse el medio digital de comunicación, se deberá acreditar el envío físico de la misma.

En el presente caso, se observa que el envío simultaneo de que trata la norma anterior, al señor JOSÉ REYNALDO ORTIZ, se evidencia que se efectuó dicho trámite a la dirección física, pero, oteando el acápite de notificación existe dirección electrónica, lo que conlleva a que la misma debió ser remitida al canal digital, además de ello, se aprecia que dicho envío no se refleja a través de correo certificado, pues, solo se aprecia como una encomienda, sin especificar que sí se envió copia de la demanda con anexos y que el destinatario allá recibido tal documentación a través del cotejo, que es el documento a aportar a la demanda, la cual brilla por su ausencia, ya que solo se tiene es una factura de venta. En consecuencia, requiérase a la parte actora para que acredite el envío simultaneo de manera electrónica, la cual deberá ser soportada poder medio de correo certificado con su respectivo cotejo.

B. Por otra parte, se aprecia que, el menor JOSÉ ALEJANDRO ORTIZ BARRERA aparece con Registro Civil de Nacimiento, cuando lo correcto es que, en el escrito de la demanda, el joven debe ser identificado con la Tarjeta de Identidad y realizar la respectiva aclaración, en tal sentido, requiérase para que realice la adecuación respectiva.

Atestaciones anteriores que resultan suficientes para concluir que, se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Gramalote, Norte de Santander,

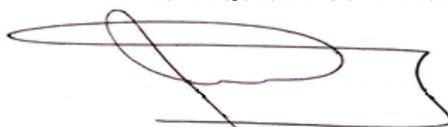
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Fijación Cuota Alimentaria, previo estudio acerca de si se profiere auto admisorio o no, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ